



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-41/2018

RECURRENTE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha el presente medio de impugnación, por desistimiento expreso del recurrente al quedarse sin materia el recurso.

GLOSARIO

Congreso:	Congreso del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1.1. **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO¹.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por un monto de \$226'492,601.91 pesos, Moneda Nacional (Doscientos veintiséis millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos un pesos 91/100 Moneda Nacional).
- 1.2. **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ESTATAL.** El quince de diciembre siguiente el Congreso aprobó el dictamen número ciento cincuenta, relativo al presupuesto de egresos del Instituto, por un monto de hasta \$187'344,203.87 (Ciento ochenta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 87/100 Moneda Nacional)², publicado en el periódico oficial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
- 1.3. **OMISIÓN DE ENTREGA DEL SUBSIDIO DE DICIEMBRE AL INSTITUTO.** Según la parte actora, el subsidio correspondiente al mes de diciembre, no le fue entregado de acuerdo a la calendarización del presupuesto de egresos del Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho que asciende a la cantidad de \$20'769,729.24 (veinte millones setecientos sesenta y nueve mil, setecientos veintinueve pesos 24/100 moneda nacional).
- 1.4. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El veinte de diciembre, el Instituto interpuso *per saltum* medio de impugnación³ en contra de la omisión de las autoridades responsables de enterar el

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² Consultable en el link <https://periodicooficial.bajacalifornia.gob.mx>.

³ Visible en fojas 012 a 0030 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

subsidio correspondiente al mes de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

- 1.5. **REENCAUZAMIENTO DE SALA SUPERIOR.** El treinta y uno de diciembre, se recibió en este Tribunal el acuerdo de Sala Superior dictado dentro del Juicio Electoral SUP-JE-78/2018, reencauzando el medio de impugnación ya referido en el antecedente anterior.
- 1.6. **RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de misma fecha, se radicó la demanda en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-41/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.7. **ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** El cuatro de enero de dos mil diecinueve, por oficio IEEBC/CGE/63/2019, presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el recurrente de manera expresa manifestó su deseo de desistirse de la demanda presentada, en razón de que la responsable cubrió las prestaciones reclamadas.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **medio de impugnación**, al ser interpuesto por conducto de quienes legítimamente representan al Instituto, para combatir omisiones atribuidas a un órgano de la estructura financiera de un Gobierno estatal relacionadas con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación y la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que participan en el proceso electoral de la entidad federativa.

Asimismo, aunque el acto reclamado no sea estrictamente de naturaleza electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad electoral que incluso, puede afectar su funcionamiento y operatividad dentro del órgano, así como el proceso electoral local 2018-2019 que dio inicio el nueve de septiembre en Baja California.

Es decir, cuando existan actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este Tribunal debe de conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios Constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de Sala Superior se determinó en el expediente SUP-JE-78/2018, que conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, el juicio electoral planteado por los actores era improcedente debido a que no se colmaba el principio de definitividad, y, por tanto, fue reencauzado a la competencia este Tribunal para su conocimiento y, para que en plenitud de jurisdicción se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Postura jurídica que ha sido sostenida por la Sala Superior en similar resolución identificada como SUP-JE-74/2018.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la inexistencia de algún recurso expresamente previsto en la Ley Electoral para combatir actos como el impugnado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de lo planteado en la demanda del Instituto, a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionadas con actos de autoridades electorales en la entidad federativa, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte, de la Sala Superior o Regionales.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI de la Constitución federal; 5, apartado E de la Constitución local.

3. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, este Tribunal advierte que en el caso en estudio se actualizan las causales de improcedencia implícitas previstas en el artículo 300 fracciones I y VI de la Ley Electoral local, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito o se quede sin materia el recurso, conforme a las siguientes consideraciones.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia.

El mismo numeral en su fracción VI, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esa sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante tal situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión del recurso o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA
EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.⁴***

En el caso en concreto, el Instituto al presentar la demanda controvierte la omisión por parte de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas, de entregarle la décima segunda ministración del presupuesto que les fue asignado por el Congreso para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, correspondiente al mes de diciembre, lo que a su juicio repercute en su funcionamiento, así como en el proceso electoral local en curso.

Sin embargo, el cuatro de enero del dos mil diecinueve, el secretario ejecutivo en su carácter de representante legal⁵ del recurrente presentó oficio IEEBC/CGE/63/2019, mediante el cual se desiste de su pretensión al haber sido cubiertos por parte de la autoridad responsable, los adeudos reclamados en su demanda.

Documental que conforme al artículo 312 de la Ley Electoral, se considera pública al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por esa razón, conforme al artículo 323 de la citada Ley, constituye prueba plena de que la omisión que el recurrente reclama ha cesado, puesto que se acredita que la ministración correspondiente al mes de diciembre para el financiamiento de sus actividades ya le fue entregada.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del demandante está satisfecha con el pago que hizo la autoridad responsable -Secretaría de Finanzas-, se considera que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 300, fracciones I y VI, de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada.

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 379-380

⁵ Lo anterior de conformidad con el Artículo 55 de la Ley Electoral.

En mérito de lo anterior este Órgano Jurisdiccional emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS